



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, 02 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18001-23-31-002-2010-00319-00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

1. Proveniente el proceso del Despacho Segundo de esta Corporación, que lo remitió por competencia¹, se procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

2. Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionaria de derechos, pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que fueron reconocidas a Luis Alfredo Morales y María Herlinda Gutiérrez, en sentencia proferida por este Tribunal en radicado 18001-23-31-002-2010-00319-00, la cual fue objeto de conciliación con la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, el 25 de marzo de 2014. El acuerdo conciliatorio fue aprobado el 05 de marzo de 2015.

3. El 27 de mayo de 2015², el apoderado de los demandantes, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el respectivo pago.

4. Posteriormente, los demandantes cedieron³ a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001-23-31-002-2010-00319-00.

5. La ejecutante pide que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por cincuenta y seis millones ochocientos treinta y un mil seiscientos setenta pesos (\$56.831.670), como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende a setenta y nueve millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos con trece centavos (\$79.953.288,13). Pide también se condene en costas a la ejecutada.

6. Solicitó así mismo que previo a librar mandamiento de pago, se ordene allegar al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, las cuales fueron aportadas en copia simple.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y Competencia:

7. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-. Y dado que el conocimiento inicial del proceso le

¹ Archivo "04RemiteEjecutivoDespacho1Conexidad" del Exp Electrónico.

² Folio 61 al 63 ibídem.

³ Folio 65 al 75 ibídem.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-31-002-2010-00319-00

correspondió al Despacho Primero, éste resulta ser competente para conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda:

8. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena objeto de ejecución, que a su vez fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9. La providencia que aprobó el acuerdo alcanzado con la Fiscalía General de la Nación quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2015.⁴ Por tanto, el término de dieciocho meses corrió hasta el 24 de octubre de 2016. A partir de esa fecha empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el veinticinco (25) de octubre de 2021. La demanda ejecutiva fue radicada el 10 de noviembre de 2020⁵.

2.3. Legitimación, Capacidad y Representación:

10. La ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas, las cuales le fueron cedidas mediante contrato de cesión de crédito del 28 de octubre de 2015⁶. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA el demandante tienen la capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

2.4. Aptitud formal de la Demanda:

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

2.5. El título Ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas.

12. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13. El Consejo de Estado⁷ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

La Sala⁸ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, formales y sustanciales, señalados en la ley procesal civil para que las

⁴ Folio 59 del Archivo N° 01 del expediente electrónico

⁵ Archivo "02ActaReparto" del Exp Electrónico.

⁶ Fl 65 a 75 Archivo "01Demanda" del Exp Electrónico.

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.



obligaciones sean ejecutables. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. Los segundos requisitos, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’⁹; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”*

III. Caso Concreto.

14. Inicialmente debe indicar el despacho que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P., sin que sea posible acceder a la petición especial de pruebas, referida a que se allegue al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la mismas, que se allegaron en copia simple, como quiera que el artículo 246¹⁰ del C.G del P., les otorga el mismo valor probatorio de las originales.

15. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librá mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub iudice se tiene:

16. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

17. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

⁹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

¹⁰ **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-31-002-2010-00319-00

18. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógicos jurídicos para constatar su existencia y alcance.

19. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir 24 de abril de 2015, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

20. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales), deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Daños Morales Reconocidos a los 2 demandantes¹¹: 126 SMLMV del año 2015 (\$644.350) = \$81.188.100 * 70% (monto conciliado) = \$ 56.831.670

Para un total: = 56.831.670.

21. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$56.831.670), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P. No. 56.988 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda (folio 3).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

¹¹ Excluyendo al señor Ricardo Morales Gutiérrez.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-31-002-2010-00319-00

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e47b8dd749d3caf71879cef9daff05115726aae800b2ff20e8b65c60e41c393**
Documento generado en 02/08/2021 04:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00223-00
DEMANDANTE: MARIA LUCIA SUAREZ VIUDA DE CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

1.- ASUNTO

1. Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA

2. Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya fueron recaudadas y practicadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes y el Ministerio Público presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e353dda007d6d21df71c6404f8779851ffa619f06ecc49d82be57a87b64a5

Documento generado en 02/08/2021 04:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2020-00009-00
DEMANDANTE : Acened Osorio Santofimio
DEMANDADO : Yeny Adalid Chilatra Rivera y Otros
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Electoral.

1. Según constancia secretarial del 29 de julio de 2021¹, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado profirió sentencia de 24 de junio de 2021², por medio de la cual revocó la proferida el 10 de diciembre de 2020 por este Tribunal.
2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Tribunal Administrativo en primera instancia, en que se apela sentencia, por lo tanto, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior.
3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo No. 71 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 17 Carpeta Segunda instancia del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Controversias Contractuales.
Demandante: Fundación para el desarrollo de Colombia
Demandado: Municipio de Florencia.
Radicado: 18001-33-33-001-2015-00942-01.

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0776905aa50d4efb85976f2ff20770bbc33eea8576c2957aefa0b632bcd67**
Documento generado en 02/08/2021 03:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00328-00
DEMANDANTE : Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo.

1. Proveniente el proceso del Despacho Cuarto de esta Corporación, que lo remitió por competencia¹, se procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

2. Alianza Fiduciaria, Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionaria de derechos, pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que fueron reconocidas a Eudivet López Tapia y otros², en sentencia proferida por este Tribunal en radicado 18001-23-31-001-2010-00266-00, la cual fue objeto de conciliación: en lo relacionado con la condena impuesta a la Rama Judicial, el 20 de agosto de 2014, y el 4 de septiembre de 2014 en lo relacionado con la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación. Los acuerdos conciliatorios fueron aprobados en las mismas fechas.

3. El 17 de septiembre de 2014³, el apoderado de los demandantes, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el respectivo pago.

4. Posteriormente, los demandante cedieron⁴ a Alianza Fiduciaria S.A. el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001-23-31-001-2010-00266-00⁵.

5. La ejecutante pide que se libere mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por doscientos ochenta y tres millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos noventa y siete pesos con treinta y nueve centavos (\$283.669.797,39), como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende a cuatrocientos seis millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (\$406.855.959,65). Pide también que se condene en costas a la ejecutada.

6. Solicitó así mismo que previo a librar mandamiento de pago, se ordene allegar al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, las cuales fueron aportadas en copia simple.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo "05RemiteCompetencia" del Exp Electrónico.

² Eudivet López Tapia actuó en nombre propio y representación de sus menores hijos Natalia María López Ortiz y Andrés López Ortiz, su compañera permanente Carmen María Ortiz Ramos, sus padres María Tapia Escobar y Benjamín López González, sus hermanos Edenya del Carmen, Eder, Bruna Susana, Sadith Esther, Misael Enrique y Myladis María López Tapia.

³ Fl.49 archivo 2 del expediente electrónico

⁴ Fls.55-69 archivo 2 del expediente electrónico

⁵ Fls.85-89 archivo 2 del expediente electrónico



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2020-00328-00

1 . Jurisdicción y Competencia:

7. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-. Y dado que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación con ponencia del Despacho Primero, compete al mismo conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

8. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de los autos que aprobaron la conciliación de la condena objeto de ejecución, que a su vez fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9. La providencia que aprobó el acuerdo alcanzado con la Nación Rama Judicial quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2014⁶, mientras que aquella que aprobó el acuerdo con la Nación- Fiscalía General de la Nación, cobró ejecutoria el 4 septiembre de 2014⁷. Por tanto, el término de dieciocho meses corrió hasta el 21 de febrero de 2016, para el primer acuerdo, y hasta el 5 de marzo de 2016 para el segundo. A partir de esas fechas empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el 21 de febrero de 2021 y el 5 de marzo de 2021, respectivamente. La demanda ejecutiva fue radicada el 03 de julio de 2020⁸, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

10. La ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales le fueron cedidas el 29 de mayo de 2015⁹. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA el demandante tienen la capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda:

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

5. El título Ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas.

⁶ Fls.45 archivo 2 del expediente electrónico

⁷ Fls.51 archivo 2 del expediente electrónico

⁸ Fl 1 Archivo "01Caratula" del Exp Electrónico

⁹ Fl 55-69 archivo 2 del expediente electrónico



12. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13. El Consejo de Estado¹⁰ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹¹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’¹²; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

6.Caso Concreto.

14. Inicialmente debe indicar el despacho que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P., sin que sea posible acceder a la petición especial de pruebas, referida a que se allegue al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la mismas, que se allegaron en copia simple, como quiera que el artículo 246¹³ del C.G del P., les otorga el mismo valor probatorio de las originales.

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

¹³ **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2020-00328-00

15. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

16. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

17. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

18. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

19. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir del 5 de septiembre de 2014, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

20. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales), sumando a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales (lucro cesante daño emergente), deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Daños Morales Reconocidos a los 12 demandantes¹⁴: 630 SMLMV del año 2014 (\$616.000) = 388.080.000 * 70% (monto conciliado) = \$ 271.656.000

Daños materiales (lucro cesante) reconocidos a:

Eudivet López Tapia = \$28.604.279.49, a la Fiscalía General de la Nación le correspondió asumir el pago del 75% (\$ 21.453.209,6) de ese valor concilió el 70%, excluyendo el 25% de las prestaciones sociales¹⁵ (\$ 16.089.907,6 *70%) = **\$ 11.262.932,9**

Para un Gran total: = 282.918.933

21. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

¹⁴ A cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación

¹⁵ Monto que se extrajo del valor reconocido en la sentencia por lucro cesante y que arroja la suma de \$ 5.363.302,4



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2020-00328-00

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$282.918.933), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y T.P. No. 76.134 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee96f807da7528dd238c7b59c548465177b4fd100f8bb75df081e21f5dd225a8**
Documento generado en 02/08/2021 03:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, 02 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18001-23-40-000-2020-00493-00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

1. Proveniente el proceso del Despacho Tercero de esta Corporación, que lo remitió por competencia¹, se procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

2. Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionaria de los derechos, pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a Ramiro Montilla Mosquera y otros², en sentencia proferida por este Tribunal en radicado 18001-23-31-001-2009-00018-00, la cual fue objeto de conciliación el 29 de agosto de 2013 y aprobada el 31 de julio de 2014.

3. El 01 de octubre de 2014³, el apoderado de los demandantes, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el respectivo pago.

4. Posteriormente, los demandantes cedieron⁴ a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001-23-31-001-2009-00018-00⁵.

5. La ejecutante pide se libre mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por treinta y dos millones trescientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$32.333.863,66), como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende a cuarenta y seis millones setecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos con sesenta centavos (\$46.766.933,60) y que se condene en costas a la ejecutada.

6. Solicitó así mismo que previo a librar mandamiento de pago, se ordene allegar al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, las cuales fueron aportadas en copia simple.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y Competencia:

¹ Archivo "22RemiteDespachoPrimero" del Exp Electrónico.

² Actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Maryin Carolina Montilla Casanova y Yesika Paola Montilla Casanova; Rosa María Casanova Garzón y María del Carmen Mosquera Carvajal.

³ Fl 56 a 58 Archivo "01Expedientedigitalizado" del Exp Electrónico.

⁴ Fl 60 a 68 Archivo "01Expedientedigitalizado" del Exp Electrónico.

⁵



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2020-00493-00

7.La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-. Y dado que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación con ponencia del Despacho Primero, por lo que compete al mismo conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda:

8.La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena objeto de ejecución, que a su vez fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9.La providencia que aprobó el acuerdo alcanzado quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2014⁶. Por tanto, el término de dieciocho meses corrió hasta el quince (15) de febrero de 2016, y, a partir del día siguiente empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el 16 de febrero de 2021. La demanda ejecutiva fue radicada el 19 de febrero de 2020⁷, por lo que se presentó oportunamente.

2.3. Legitimación, Capacidad y Representación:

10.La ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales le fueron cedidas el 25 de agosto de 2015⁸. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA el demandante tienen la capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

2.4. Aptitud formal de la Demanda:

11.Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

2.5. El título Ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas.

12.El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13.El Consejo de Estado⁹ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

⁶ Folio 55 del Archivo 01 del Exp Electrónico.

⁷ Folio 147 del Archivo 01 del Exp Electrónico.

⁸ Fl 60 a 68 Archivo "01Expedientedigitalizado" del Exp Electrónico.

⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2020-00493-00

*La Sala¹⁰ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’¹¹; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...*

III. Caso Concreto.

14. Inicialmente debe indicar el despacho que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P., sin que sea posible acceder a la petición especial de pruebas, referida a que se allegue al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la mismas, que se allegaron en copia simple, como quiera que el artículo 246¹² del C.G del P., les otorga el mismo valor probatorio de las originales.

15. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

¹² **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”



16.El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

17.En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

18.Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

19.Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir del 15 de agosto de 2014, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

20.Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales y daño a la vida en relación), sumando a los que en moneda corriente se reconocieron por los daños materiales (lucro cesante) deduciendo el 70% del valor total, porcentaje éste que fue objeto de conciliación.

Daños Morales Reconocidos a los 5 demandantes: 70 SMLMV del año 2014 (\$616.000) = \$43.120.000 * 70% (monto conciliado = \$30.184.000)

Daños materiales reconocidos a:

Ramiro Montilla Mosquera (lucro cesante) = \$2.825.435,38 * 70% = 1.977.804,77

Para un Gran total: = 32.161.804.77

21.Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de treinta y dos millones ciento sesenta y un mil ochocientos cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$32.161.804.77), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2020-00493-00

No. 56.988 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a6d2774525f36fcef3b292abc78eff78cb8a302f594058e12085738c5f9c50**
Documento generado en 02/08/2021 04:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00023-00
DEMANDANTE : Yoneider Buitrago Acosta y Otros.
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo.

1. Proveniente el proceso del Despacho Cuarto de esta Corporación, que lo remitió por competencia¹, se procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

2. Los demandantes, mediante apoderado judicial, pretenden cobrar ejecutivamente la suma de dinero que les fueron reconocida mediante sentencia del 27 de junio de 2013 proferida por este Tribunal, dentro de proceso de reparación directa con radicación 18001-23-31-001-2010-00393-00, la cual fue objeto de conciliación aprobada por esta Corporación el 22 de julio de 2014.

3. Piden que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por cincuenta y nueve millones trece mil quinientos cuatro pesos mcte (\$59.013.504), como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y que se condene en costas a la ejecutada.

4. Solicitó así mismo, se ordene allegar al proceso copia auténtica de la sentencia del 27 de junio de 2013, la cual se aportó de manera digital.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

5. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-. Y dado que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación con ponencia del Despacho Primero, por lo que compete al mismo conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

6. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena objeto de ejecución, que fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

7. Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014², el término de dieciocho meses corrió hasta el veintitrés (23) de enero de 2016, fecha en que

¹ Archivo "04Remiteporcompetencia" del Exp Electrónico.

² FI 30-31 Archivo 1 del expediente digital



empezó a correr el de caducidad, que vencía el veintitrés (23) de enero de 2021. Este día que fue inhábil³, por lo que el plazo se extendió hasta el 25 de enero de 2021, fecha en la cual fue radicada la demanda⁴.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

8. Los demandantes ostentan la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a su favor. De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA los demandantes tienen la capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda:

9. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

5. El título Ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas.

10. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

11. El Honorable Consejo de Estado⁵ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala⁶ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la*

³ sábado

⁴ Archivo “02ActaReparto” del Exp Electrónico.

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.



*doctrina, 'Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'⁷; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)*"

6. Caso Concreto.

12. Inicialmente debe indicar el despacho que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P., sin que sea posible acceder a la petición especial de pruebas, referida a que se allegue al proceso copia auténtica de la sentencia que se pretende cobrar ejecutivamente que fue allegada de manera digital, como quiera que el artículo 246⁸ del C.G del P., les otorga el mismo valor probatorio de las originales.

13. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub iudice se tiene:

14. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

15. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

16. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

17. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, a partir del 23 de enero de 2016, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

18. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios

⁷ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

⁸ "ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Yoneider Buitrago Acosta y Otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-23-40-000-2021-00023-00

mínimos (daños morales), sumando a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales, deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Daños Morales Reconocidos a los 7 demandantes: 133 SMLMV del año 2013 (\$589.500) = 78.403.500 * 70% (monto conciliado) = \$ 54.882.450

Daños materiales reconocidos a:

Jenid Buitrago Acosta = \$ 5.508.072,07, la Fiscalía General de la Nación, concilió el 70% de ese valor, excluyendo el 25% de las prestaciones sociales⁹ (\$ 4.131.054,5 * 70%) = **2.891.737,83**

Para un Gran total: = 57.774.187,83

19. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES (\$57.774.187,83), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **LEONTE CHAVARRO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.107.731 de Bogotá y T.P. No. 175904 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

⁹ Monto que se extrajo del valor reconocido en la sentencia por lucro cesante y que arroja la suma de \$ 1.377.018,02



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Yoneider Buitrago Acosta y Otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-23-40-000-2021-00023-00

Contencioso 1 Administrativa Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64873b7292ecdf500249a08f71a4b9b0da1626a41949c13b847eb92df1da561

Documento generado en 02/08/2021 03:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, 02 de agosto de dos mil veintiuno 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-40-000-2021-00041-00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

1. Proveniente el proceso del Despacho Cuarto de esta Corporación, que lo remitió por competencia¹, se procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

2. Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionaria de los derechos, pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que fueron reconocidas a Lucila Triviño Ortiz y otros², en sentencia proferida por este Tribunal en radicado 18001-23-31-003-2001-00067-00, modificada el 09 de octubre de 2014 por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “B”, cobrando su ejecutoria el 22 de junio de 2015.

3. El 27 de octubre de 2015³, el apoderado de los demandantes, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el respectivo pago.

4. Posteriormente, los demandantes cedieron⁴ a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001-23-31-003-2001-00067-00.

5. La ejecutante pide que se libere mandamiento de pago contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por doscientos veinticinco millones quinientos veintidós mil quinientos pesos (\$225.522.500) como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente, con ocasión al contrato de cesión del 17 de noviembre de 2015 y del cincuenta y siete millones novecientos noventa y un mil quinientos pesos (\$57.991.500) que corresponde como capital dejado de pagar por la demanda y conforme al contrato de cesión de créditos del 22 de agosto de 2016 más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Pide también que se condene en costas a la ejecutada.

6. Solicitó así mismo que previo a librar mandamiento de pago, se ordene allegar al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, las cuales fueron aportadas en copia simple.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y Competencia:

¹ Archivo “05RemiteCompetencia” del Exp Electrónico.

² David Salomón de los Ríos Triviño, Alía Pastora de los Ríos Triviño, Paulinne Alejandra de los Ríos Triviño, Esneider de los Ríos Marín, Vianney de los Ríos Díaz, Jesús María de los Ríos Díaz, y Shirley de los Ríos Díaz.

³ Folio 75 al 77 del Archivo No 02 del expediente judicial electrónico.

⁴ Folio 81 al 89 y del 95 al 107 ibidem.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-23-40-000-2021-00041-00

7.La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-., Y dado que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación con ponencia del Despacho Primero, compete al mismo conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda:

8.La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto que aprobaron la conciliación de la condena objeto de ejecución, que a su vez fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9.La providencia que aprobó el acuerdo alcanzado con la Nación – Fiscalía General de la Nación quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2015, y por tanto el término de dieciocho meses corrió hasta el 22 de diciembre de 2016. A partir de dicha fecha empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el 23 de diciembre de 2021. La demanda ejecutiva fue radicada el 10 de febrero de 2021⁵, por lo que se presentó oportunamente.

2.3. Legitimación, Capacidad y Representación:

10.El Ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales le fueron cedidas 17 de noviembre de 2015 y del 22 de agosto de 2016. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA el demandante tienen la capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

2.4. Aptitud formal de la Demanda:

11.Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

2.5. El título Ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas.

12.El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13.El Consejo de Estado⁶ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

⁵ Archivo 03 del expediente judicial electrónico.

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).



*La Sala⁷ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’⁸; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...*

III. Caso Concreto.

14. Inicialmente debe indicar el despacho que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P., sin que sea posible acceder a la petición especial de pruebas, referida a que se allegue al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la mismas, que se allegaron en copia simple, como quiera que el artículo 246⁹ del C.G del P., les otorga el mismo valor probatorio de las originales.

15. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

16. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

⁸ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

⁹ “**ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-23-40-000-2021-00041-00

17. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

18. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógicos jurídicos para constatar su existencia y alcance.

19. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir del 22 de junio de 2015, fecha en la cual, la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

20. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales).

Daños Morales Reconocidos a los 8 demandantes¹⁰: 440 SMLMV del año 2015 (\$644.350) = \$283.514.000.

Para un total: = \$283.514.000.

21. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de doscientos ochenta y tres millones quinientos catorce mil pesos (\$283.514.000), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P. No. 56.988 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda (folio 3).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

¹⁰ Excluyendo al señor Ricardo Morales Gutiérrez.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-23-40-000-2021-00041-00

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ad9fc217daa23a784528788c26635dffd1001063e30c30fd6b57cd3a57370

Documento generado en 02/08/2021 04:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00044-00
DEMANDANTE : Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo.

1. Proveniente el expediente del Despacho Cuarto de esta Corporación, que lo remitió por competencia¹, el Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

2. Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, -mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de los derechos económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a José Henry Mejía Gómez y otros², en sentencia proferida por este Tribunal en radicado No. 18001-23-31-001-2005-00205-00; la cual fue objeto de conciliación en segunda instancia el 15 de julio de 2015, siendo aprobada por el Consejo de Estado mediante providencia del 07 de septiembre de 2015, la cual cobró ejecutoria el 25 de septiembre del mismo año³.

3. El 27 de octubre de 2015⁴, el apoderado de los demandantes, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en sede judicial.

4. Posteriormente, los demandante a través de su apoderado judicial cedieron⁵ a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos originados al interior del proceso radicado nro. 18-001-23-31-000-2005-00205-00, exceptuando de dicho acto los derechos económicos reconocidos al señor José Henry mejía Gómez, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 23 de noviembre de 2015⁶, accediendo a tal pedimento el 30 de noviembre de 2015⁷.

5. En razón de lo anterior, la parte ejecutante pide que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$85.698.550), como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende al valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$116.064.921,38), condenándose en costas a la parte ejecutada.

¹ archivo 5 del expediente electrónico

² Sandra Patricia Mejía Trujillo, Nelly Mejía Trujillo, Elisa Trujillo Ortiz, actuando en representación de sus menores hijos Juan Carlos y José Henry Mejía Trujillo

³ Fl.73 archivo 2 del expediente electrónico

⁴ Fl.75 archivo 2 del expediente electrónico

⁵ Fls.78-87 archivo 2 del expediente electrónico

⁶ Fls.91-92 archivo 2 del expediente electrónico

⁷ Fls.93-94 archivo 2 del expediente electrónico



6. Solicitó así mismo que previo a librar mandamiento de pago, se ordene allegar al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, las cuales fueron aportadas en copia simple.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

7. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-. Y dado que el conocimiento inicial del proceso le correspondió al Despacho Primero, éste resulta ser competente para conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

8. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena objeto de ejecución, que a su vez fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9. Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2015, y por tanto el término de dieciocho meses corrió hasta el veintiséis (26) de marzo de 2017, fecha en la cual, empezó a correr el de caducidad, que vencería el veintiséis (26) de marzo de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 19 de febrero de 2021⁸, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

10. La ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales le fueron cedidas mediante contrato de cesión de créditos del 17 de noviembre de 2015⁹. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA el demandante tienen la capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda:

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

5. El título Ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas.

⁸ FI 1 Archivo "02Demanda" del Exp Electrónico

⁹ FI 79-87 archivo 2 del expediente electrónico



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00044-00

12. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13. El Honorable Consejo de Estado¹⁰ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹¹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta¹²; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).”*

6. Caso Concreto.

14. Inicialmente debe indicar el despacho que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P., sin que sea posible acceder a la petición especial de pruebas, referida a que se allegue al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la mismas, que se allegaron en copia simple, como quiera que el artículo 246¹³ del C.G del P., les otorga el mismo valor probatorio de las originales.

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

¹³ **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00044-00

15. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

16. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

17. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

18. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

19. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio: fecha en la cual, la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

20. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales), sin que haya lugar a sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales, pues por éste último concepto solo se reconocieron sumas dinerarias al señor José Henry Mejía Gómez.

Daños Morales Reconocidos a los 5 demandantes¹⁴: 190 SMLMV del año 2015 (\$644.350) = \$122.426.500 * 70% (monto conciliado) = \$ 85.698.550

Para un total: = 85.698.550

21. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$85.698.550), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

¹⁴ Excluyendo al señor José Henry Mejía Gómez, al que se le reconoció 76SMLMV



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00044-00

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P. No. 56.988 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46dc3b476f9fad5e877f9162a018c63bade134b8271848ef9ac3a1dded7de1a**
Documento generado en 02/08/2021 03:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, dos (2) agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00045-00
DEMANDANTE : Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nal.
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo.

1. Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, si no fuera porque observa, que Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, *-mediante apoderado judicial-* actúa en calidad de cesionaria de unos derechos económicos, reconocidos en la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado, dentro del expediente de reparación directa No. 18001-23-31-001-2005-00205-00; sin embargo, por comunicación del 29 de abril de 2016¹, el Ministerio de Defensa Nacional, aceptó tal cesión en forma condicionada, esto es, hasta que se allegara **“PAZ Y SALVO, firmado por Roberto Quintero García (...) (en representación de los beneficiarios cedentes) y la señora Sandra Patricia Lara Ospina (...) apoderada ALIANZA FIDUCIARIA S.A (...) (Cesionaria), con presentación personal ante notaría, por concepto de la contraprestación obtenida en la cláusula séptima del contrato de cesión (...)”** documento que no obra en el expediente digital.

2. Así las cosas, se quiere el documento de aceptación de la cesión proveniente de la entidad para efectos de tener por superado el requisito de la legitimación, debiendo por tanto inadmitirse la demanda, para que la parte ejecutante la subsane en ese sentido.

3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte ejecutante**, para que se sirva subsanar el yerro anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P. No. 56.988 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

¹ Fl. 79 archivo 02 del expediente digital



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00044-00

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f1f73d1ecd92440b1f9ba5e219d108ddb60181e2b16cab0eed2b6d0ae63**
Documento generado en 02/08/2021 03:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, 02 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18001-23-40-000-2021-00096-00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

1. Proveniente el proceso del Despacho Cuarto de esta Corporación, que lo remitió por competencia¹, se procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

2. Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionaria de derechos, pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a José Ángel Guacarí Leyton y otros², en sentencia proferida por este Tribunal en 18001-23-31-001-2009-00039-00, la cual fue objeto de conciliación. El acuerdo conciliatorio fue aprobado el 29 de septiembre de 2015.

3. El 04 de mayo de 2016³ el apoderado de los demandantes, presentó cuanta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el respectivo de pago.

4. Posteriormente, los demandantes cedieron a Alianza Fiduciaria S.A. el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001-23-31-001-2009-00039-00⁴.

5. La ejecutante pide que se libere mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos veintisiete pesos con cincuenta centavos (\$188.498.327,50) como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende a doscientos cincuenta y nueve millones quinientos veintidós mil noventa y ocho pesos con setenta y un centavos (\$259.522.098,71). Pide también que se condene en costas a la ejecutada.

6. Solicitó así mismo que previo a librar mandamiento de pago, se ordene allegar al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, las cuales fueron aportadas en copia simple.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y Competencia:

¹ Archivo "05RemiteCompetencia" del Exp Electrónico

² José Ángel Guacarí Quina, Elverth Guacarí Quina, Mayerli Guacarí Quina, Evardo Guacarí Quina, Erbey Guacarí Quina y Yolanda Guacarí Quina.

³ Folio 93 al 94 del archivo No 2 del expediente judicial electrónico.

⁴ Folio 71 al 92 ibidem.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00096-00.

7.La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-. Y dado que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación con ponencia del Despacho Primero, por lo que compete al mismo conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda:

8.La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena objeto de ejecución, que a su vez fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9.La providencia que aprobó el acuerdo alcanzado con la Fiscalía General de la Nación quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2015⁵. Por tanto, el término de 18 meses corrió hasta el 27 de mayo de 2017. A partir esa fecha empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el 28 de mayo de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 2 de junio de 2021⁶, por lo que se presentó oportunamente.

2.3. Legitimación, Capacidad y Representación:

10.El ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales le fueron cedidas el 2 de mayo de 2016⁷. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA el demandante tienen la capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

2.4. Aptitud formal de la Demanda:

11.Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

2.5. El título Ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas.

12.El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13.El Consejo de Estado⁸ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

⁵ Folio 63 ibídem.

⁶ Archivo N° 03 del expediente judicial electrónico.

⁷ FI 71-79 Archivo "02Demanda" del Exp Electrónico

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00096-00.

*La Sala⁹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta¹⁰; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...*

III. Caso Concreto.

14. Inicialmente debe indicar el despacho que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P., sin que sea posible acceder a la petición especial de pruebas, referida a que se allegue al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la mismas, que se allegaron en copia simple, como quiera que el artículo 246¹¹ del C.G del P., les otorga el mismo valor probatorio de las originales.

15. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹⁰ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

¹¹ “**ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00096-00.

16.El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

17.En cuanto a lo sustancial, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

18.Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

19.Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir de 27 de noviembre de 2015 fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

20.Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales), sumando a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales (lucro cesante daño emergente), deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Daños Morales Reconocidos a los 7¹² demandantes: 405 SMLMV del año 2015 (\$644.350) = \$260.961.750 * 70% (monto conciliado) = \$ 182.673.225.

Daño material reconocido en la modalidad de lucro cesante a favor de señor José Ángel Guacary Quina. = \$10.389.430*25% de prestaciones sociales \$7.792.073 * 70%= 5.454.451.1

Para un total: = \$188.127.676

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento ochenta y ocho millones ciento veintisiete mil seiscientos setenta y seis pesos (\$188.127.676), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P.

¹² Excluyendo a los señores Julio Acari Lozada e Irene Acari Lozada.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00096-00.

No. 56.988 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda (folio 5).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09738d49c9dd1330624b29177b5aa62911169f354c39019864139f9579c326c0

Documento generado en 02/08/2021 04:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00108-00
DEMANDANTE : Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo.

1. Proveniente el expediente del Despacho Cuarto de esta Corporación, que lo remitió por competencia¹, el Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

2. Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, -mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de derechos económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a Ángel Edilberto Mora Calderón y otros², mediante sentencia del 23 de octubre de 2014 bajo radicado 18001-23-31-000-2010-00357-00 proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, que posteriormente fue, conciliada por las partes el 2 de septiembre de 2015, aprobada por esta Corporación el 3 de septiembre de 2015 y la cual cobró su ejecutoria el 14 de septiembre de la misma anualidad.

3. El 7 de octubre de 2015³, el apoderado de los demandantes, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en sede judicial.

4. Posteriormente, los demandante a través de su apoderado judicial cedieron⁴ a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos originados al interior del proceso radicado nro. 18001-23-31-000-2010-00357-00, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 10 de octubre de 2015⁵, accediendo a tal pedimento el 22 de octubre de 2015⁶.

5. En razón de lo anterior, la parte ejecutante pide que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$305.455.884,³) como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende al valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$418.410.085,20), condenándose en costas a la parte ejecutada.

¹ Archivo "05RemiteCompetencia" del Exp Electrónico

² Constanza Astrid Accardo Varón, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Ángel Edilberto Mora Accardo, María Alejandra Mora Accardo y José David Mora Accardo; Michele Accardo y Tulia Varón, en calidad de suegros de la víctima; Yesenia Andrea Mora Accardo, hija de la víctima; Enrique Mora Calderón, Yaneth Lucero Mora Calderón y Sandra Patricia Mora Calderón, en calidad de hermanos de la víctima

³ Fl.47 archivo 2 del expediente electrónico

⁴ Fls.49-68 archivo 2 del expediente electrónico

⁵ Fls.69-70 archivo 2 del expediente electrónico

⁶ Fls.73-74 archivo 2 del expediente electrónico



6. Solicitó así mismo que previo a librar mandamiento de pago, se ordene allegar al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, las cuales fueron aportadas en copia simple.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

7. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-. Y dado que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación con ponencia del Despacho Primero, por lo que compete al mismo conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

8. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena objeto de ejecución, que a su vez fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9. Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2015, y por tanto el término de dieciocho meses corrió hasta el quince (15) de marzo de 2017, fecha en la cual, empezó a correr el de caducidad, que vencería el quince (15) de marzo de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 28 de junio de 2021⁷, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

10. La ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales le fueron cedidas mediante contrato de cesión de créditos del 8 de octubre de 2015⁸. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA el demandante tienen la capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda:

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

⁷ FI 1 archivo 2 del expediente electrónico

⁸ FI 49-57 archivo 2 del expediente electrónico



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00108-00

5. El título Ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas.

12. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13. El Honorable Consejo de Estado⁹ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹⁰ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta¹¹; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

6. Caso Concreto.

14. Inicialmente debe indicar el despacho que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P., sin que sea posible acceder a la petición especial de pruebas, referida a que se allegue al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia

⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹¹ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00108-00

auténtica de la mismas, que se allegaron en copia simple, como quiera que el artículo 246¹² del C.G del P., les otorga el mismo valor probatorio de las originales.

15. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

16. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

17. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

18. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógicos jurídicos para constatar su existencia y alcance.

19. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acuerdo conciliatorio: fecha en que se hizo exigible para la entidad ejecutada.

20. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales), sumando a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales (lucro cesante daño emergente), deduciendo el 70% del valor total, porcentaje éste que fue objeto de conciliación.

Daños Morales Reconocidos a los 9 demandantes: 600 SMLMV del año 2015 (\$644.350) = \$386.610.000 * 70% (monto conciliado = \$270.627.000

Daños materiales reconocidos a:

Ángel Edilberto Mora Calderón (lucro cesante) = \$38.236.922 * 70%
= 26.765.845,4

Ángel Edilberto Mora Calderón (daño emergente) = \$11.518.627 * 70%
= 8.063.038,9

Para un Gran total: = 305.455.884

21. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹² **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 18001-23-40-000-2021-00108-00

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 305.455.884), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P. No. 56.988 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e765f7122e01bab329a4df2fd22da410caddc08dfa58ee8f9de229db26479a**
Documento generado en 02/08/2021 03:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 130

REFERENCIA: 180013331002-2013-00191-01

PROCESO: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jose Germán Pachón Cruz y Otros

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y Otro

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de fecha 27 de julio de 2.017 proferida por el Tribunal, por cuanto en el numeral primero de la parte resolutive se relacionaron como víctimas directas de la privación de la libertad a los señores JONATTAN ANDRES OSPINO PENAGOS y JOSE GERMAN PACHON CRUZ, cuando en realidad el nombre correcto del segundo corresponde a CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*"

Se observa, entonces, que la figura de la corrección de providencias opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando se presentan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario de transcripción de palabras, en el numeral primero se relacionaron como nombres de las víctimas directas de la privación de la libertad a los señores JONATTAN ANDRES OSPINO PENAGOS y JOSE GERMAN PACHON CRUZ, cuando en realidad corresponden a JONATTAN ANDRES OSPINO PENAGOS y CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS.

En ese orden, se ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2.017; teniendo en cuenta, además, que la citada corrección no modifica de manera sustancial la parte motiva de la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2.017 proferida por el Tribunal, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICANSE, los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha el 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado

Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia, los cuales quedaran así:

"Primero: DECLARÁSE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DECLARÁSE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN RAMA JUDICIAL de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la privación injusta de la que fueron objeto lo señores JONATTAN ANDRES OSPINO PENAGOS y CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS en el período comprendido entre el 4 de abril y el 29 de diciembre de 2009.

Tercero: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas:

PERJUICIOS MORALES:

1. En relación con el señor CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS:

- Para el señor **CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS** en calidad de directo perjudicado el equivalente a 70 SMMLV.
- Para el menor **CARLOS FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ** en su condición de hijo de directo perjudicado el equivalente a 70 SMML V.
- Para la señora **PASTORA ROJAS BARRAGAN** en su condicen de madre del directo perjudicado el equivalente a 70 SMML V.

2. En relación con el señor JONATTAN ANDRES OSPINO PENAGOS:

- Para el señor **JONATTAN ANDRES OSPINO PENAGOS** en calidad de directo perjudicado el equivalente a 70 SMMLV.
- Para la señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** en su condicen de madre del directo perjudicado el equivalente a 70 SMMLV.
- Para **YULIETH ALEJANDRA PACHON PENAGOS y BRAYAN STIVEN PACHON PENAGOS** en calidad de hermanos del directo perjudicado el equivalente a 35 SMML V, para cada uno de ellos.
- Para el señor **JOSE GERMAN PACHON CRUZ** en su calidad de padre de crianza del directo perjudicado el equivalente a 70 SMLMV.
- Para el señor **HUGO MARIO PACHON AVILA** en su calidad de hermano de crianza del directo perjudicado el equivalente a 35 SMMLV."

PERJUICIOS MATERIALES:

Por Lucro Cesante:

- Para el señor **CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS** en su condición de directo perjudicado la suma de CATORCE MILLONESSETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14,771, 839=).

-Para el señor **JONATTAN ANDRES OSPINO PENAGOS** en su condición de directo perjudicado la suma de CATORCE MILLONESSETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14,771, 839=).

Por daño emergente:

-Para el señor **CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS** en su condición de directo perjudicado la suma de SEIS MILLONE DE PESOS (\$6.000.000).

-Para el señor **JONATTAN ANDRES OSPINO PENAGOS** en su condición de directo perjudicado la suma de SEIS MILLONE DE PESOS (\$6.000.000).

Referencia: 180013331002-2013-00191-01
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jose Germán Pachón Cruz y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otro
Auto Resuelve Corrección

SEGUNDO.- Los demás apartes de la sentencia quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92707f4ccf3af378bd9a7af64a6d3a9b748acb1001e6cc961edbd656a311
127a

Documento generado en 02/08/2021 03:43:50 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 129

REFERENCIA: 180013333003-2017-00500-00

PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leonel Melo Amaya

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita que se corrija la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021 proferida por este Tribunal, como quiera que en ella se consignó que el radicado del proceso corresponde al 18001-33-33-003-2018-00500-01, siendo realmente 18001-33-33-003-2017-00500-01.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Se observa, entonces, que la figura de la corrección de providencias opera cuando en ellas se incurra en yerros de naturaleza aritmética, o cuando se presenten omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario se relacionó como radicado del proceso el número 18001-33-33-003-2018-00500-01, cuando en realidad corresponde al 18001-33-33-003-2017-00500-01.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que el radicado del proceso corresponde al 18001-33-33-003-2017-00500-01.

De otra parte, atendiendo la solicitud de corrección del salvamento parcial de voto de fecha 20 de mayo de 2.021 proferido por la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, presentada también por la parte demandada (fol. 130 C. Principal 2), se ordenará su remisión al Despacho Cuarto del Tribunal, para la tramitación de dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que el radicado del proceso que se relacionó en su texto como 18001-33-33-003-2018-00500-01, en realidad corresponde al 18001-33-33-003-2017-00500-01.

Referencia: 180013333003-2017-00500-01
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonel Melo Amaya
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Auto Resuelve Corrección

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, REMÍTASE en forma inmediata el expediente al Despacho Cuarto del Tribunal, para la tramitación de la solicitud de corrección del salvamento parcial de voto.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56ff4b5e4c8116eedc0395c616d695f96302be457a2dc75ca5a2b566925a
a928

Documento generado en 02/08/2021 03:44:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO

Florencia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO CORTÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

En atención a que la titular del Despacho debe asistir los días 2 y 3 de agosto del presente año, a un curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021, desarrollado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y liderado por el Consejo de Estado, se procederá a aplazar la diligencia programada para el día 3 de agosto de 2021 a las 9:00 am y fijará como nueva fecha para su realización el día **miércoles 4 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m.**

El link de la diligencia es el siguiente:

Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/10192047>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7592d6332cc8fa530caf6a265c724df6dafabd3ee80406c70c4ca31cc8c2529d
Documento generado en 02/08/2021 09:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>